

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole a la señora Juez que la demandada María Karoline Martínez Ygua, fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 12 de abril de 2021, dejando vencer en silencio el término del cual disponía para excepcionar el 30 de abril de 2021, conforme se observa en la constancia allegada vía correo electrónico al Despacho por la parte actora el 21 de abril de 2021 y completada el 22 de noviembre de 2021. Previa advertencia de que el 28 de abril de 2021, no corrió término por motivo de paro Nacional. Pasa a Despacho.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 24 de agosto de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Banco de Occidente S.A., contra María Karoline Martínez Ygua, distinguido con radicación No. 2020-00363-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 24 de agosto de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a María Karoline Martínez Ygua pagar a favor del Banco de Occidente S.A., la suma de \$19.113.803, capital contenido en pagare visible a folio 2, más los intereses moratorios a la tasa legal máxima autorizada por ley desde el 22 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La demandada María Karoline Martínez Ygua fue notificada del auto de mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 12 de abril de 2021, notificación posteriormente completada por la parte actora el 22 de noviembre de 2021, dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones como lo anuncia la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré que acompañó la demanda presentada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y cuya validez no fue cuestionada por la demandada.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- En conclusión, ante el silencio guardado por la demandada después de haber sido notificada del mandamiento de pago, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$850.000.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN **ESTADO No. 179** DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2021**. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

**Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f54afc8132f59cea3acc597b2c290b03a3dad77fa994c466837120c0f6eecd**
Documento generado en 10/12/2021 01:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>